TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS EN TRÁMITE DE ADOPTABILIDAD/ Decisión de no homologación por falta de vinculación de la familia extensa garantiza el interés superior del menor

“(…) la norma no solo refiere a sus padres biológicos sino también a las personas con quienes convivan los menores o sean responsables de su cuidado, de manera que, si dentro del trámite administrativo se pudo comprobar, como se hizo, que uno de los niños residía con sus padres en una casa de habitación en compañía de una tía y un tío (paternos) y de la abuela (paterna) (…) necesariamente debieron ser vinculados al proceso administrativo como bien lo expuso el juez accionado.”

“(…) es deber del Estado, por ende de la Defensora de Familia accionante, salvaguardar la unidad de la familia, máxime cuando se trata de derechos fundamentales de menores de edad, además de que, dentro del trámite administrativo tiene la obligación de desvirtuar la presunción de capacidad y conveniencia que tiene la familia biológica, es decir, que existan realmente condiciones de riesgo para el niño o niña en el seno familiar, y para ello, necesariamente debe vincular al trámite a la familia extensa de los menores, cuando menos la ya conocida, que no obsta para que investigue el paradero de los familiares maternos.”

“(…) se advierte que la determinación del juez se debió a inconsistencias observadas en el proceso administrativo, por lo tanto, la decisión de improbar la homologación, no puso punto final a aquel trámite, pues, conforme lo preceptúa el artículo 123-2 de la Ley 1098, `Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane´ (...)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-608 de 1995, T-510 de 2003, T-502, T-580A y T-844 de 2011, T-664 de 2012, T-955 de 2013 y SU-949 de 2014.

.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Accionado (s) : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Vinculado (s) : JAHC y otros

Radicación : 2016-00410-00 (Interno No.408)

Temas : Defecto sustantivo o material

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 163 del 12-04-2016

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, surtidas las actuaciones respectivas con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Mencionó el actor que una vez adelantados los trámites administrativos de restablecimiento de derechos de los menores CAGH y EDGH[[1]](#footnote-1), en la audiencia de fallo y con la presencia de sus padres, se profirió la Resolución No.054 del 03-12-2015, que los declaró en situación de adoptabilidad; seguidamente, y sin que se presentara oposición, decidió remitir los procesos a los juzgados de familia locales para la homologación.

Dijo que el juzgado accionado, con providencia del 03-02-2016, no homologó porque faltó vincular a la familia extensa de los menores, criterio del que discrepa; consideró que la decisión adolece de defecto sustantivo pues la Ley 1098 no impone la obligación de vincular a todos los parientes de los menores (Folios 1 a 12, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a crecer en el seno de una familia y a la protección integral (Folios 10, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se deje sin efectos la providencia del 03-02-2016 dictada por el despacho judicial accionado; y, (iii) Se ordene que los menores puedan ser reportados al Comité de Adopciones para su eventual asignación de familia adoptiva (Folio 11, de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 04-04-2016 correspondió a este Despacho y con providencia del mismo día, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 27 y 28, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 29 a 31, 41 a 44 y 48, ibídem). Contestaron el accionado (Folio 32, ibídem), el Defensor de Familia (Folios 36 a 37 y 39 a 40, ib.) y la señora JAHC (Folios 45 a 46, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. El Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Refirió el trámite dado al proceso de homologación y su posterior remisión al ICBF (Folio 32, ib.).

* 1. El Defensor de Familia

En un primer escrito aludió a la improcedencia del amparo, en razón a que el actor no agotó los recursos ordinarios frente a la decisión del accionado (Folios 36 a 37, ib.); posteriormente, cambió de criterio, y refirió que el actor no debe procurar por medio de la tutela la protección de los derechos de los menores, sino que debe subsanar los yerros del trámite administrativo conforme el artículo 123 de la Ley 1098 (Folios 39 a 40, ib.)

* 1. La señora JAHC[[2]](#footnote-2)

Manifestó que ha procurado infructuosamente el reintegro de los niños a su hogar; añadió que tiene capacidad económica para su sustento y nunca ha sido indiferente al trámite administrativo (Folios 45 a 46, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que los menores son parte en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

La Defensora de Familia del ICBF se encuentra legitimada para representar a los menores de edad, porque, se trata de infantes que no pueden reclamar directamente la protección de sus derechos fundamentales, además por virtud del artículo 82-11°, CIA*.*

En el extremo pasivo, lo es el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoció del proceso de homologación.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto de Familia de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes con ocasión de la decisión de no homologar la Resolución No.054 del 03-12-2015, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[4]](#footnote-4).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[5]](#footnote-5) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) (2015).

Así mismo en reciente pronunciamiento (2014), el alto Tribunal Constitucional[[17]](#footnote-17), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

* + 1. El interés superior del menor

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se reconoció que los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por su minoría de edad.

Conforme la jurisprudencia constitucional[[18]](#footnote-18), dichas prerrogativas *“(…) se derivan de los cuatro principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral…, consolidada a partir de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Estos son;… b) el interés superior de las y los niños[[19]](#footnote-19)(…)”.*

De otro lado cabe añadir que la CP también ha propendido por la protección de los derechos de los menores colocándolos en un margen superior al de las demás personas, al decir en su artículo 44-3, que regula algunos de sus derechos fundamentales, que: *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Asimismo, nuestro legislador, en desarrollo de aquellos principios, promulgó el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098); específicamente en su artículo 8°, hizo énfasis en el “interés superior de los niños y niñas” y determinó que es *“(…)* el *imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos*”.

La doctrina constitucional[[20]](#footnote-20), teniendo en cuenta la necesidad de orientar a los operadores jurídicos para que en sus decisiones protejan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, desarrolló unos criterios básicos a ser tenidos en cuenta en cada caso concreto, a saber: “*Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños*”.

Asimismo, en cuanto a la aplicación de aquellos criterios, nuestro máximo ente constitucional[[21]](#footnote-21) ha sido reiterativo en señalar que: *“(…) las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”*. Subrayas de la Sala.

Así las cosas, cuando una autoridad administrativa o judicial deba resolver un asunto donde se encuentren en juego los derechos fundamentales de un niño, niña o adolescente, atendiendo el desarrollo jurisprudencial en cita, dispone de un amplio margen de discrecionalidad para adoptar la decisión correspondiente.

* + 1. El derecho a la unidad Familiar

La jurisprudencia de la Corte Constitucional[[22]](#footnote-22) ha sido enfática en determinar que la institución familiar, como pilar fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, quien tiene la obligación de velar por su integridad, supervivencia y conservación; Asimismo, en tratándose de la unidad familiar, parte integral del derecho a la familia, se ha dicho que es un *“derecho fundamental de toda persona, especialmente de los menores de edad, a no ser separado de su núcleo familiar y de que se respete y garantice este vínculo”*[[23]](#footnote-23).

Conforme al criterio del máximo Tribunal Constitucional[[24]](#footnote-24) *“(…) este derecho tiene una especial importancia para los niños, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales, que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta”*.

Así, como es un deber del Estado procurar la protección y preservación de la unidad familiar, excepcionalmente, puede intervenir para proteger derechos constitucionales, cuando existan razones imperativas como el orden público o el bien común, y se cuente con el consentimiento de sus integrantes.

Además, cuando se trate de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los menores de edad, debe la autoridad encargada dentro de su trámite desvirtuar la presunción de capacidad y conveniencia que tiene la familia biológica en relación con el cuidado del menor, pues, “(…) *ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita (…)*”[[25]](#footnote-25).

Dicha presunción impone a la autoridad administrativa, previo a adoptar medidas de separación de la familia, la carga de demostrar que existen realmente condiciones de riesgo para el niño o niña en el seno familiar. Al decir de la Corte Constitucional[[26]](#footnote-26):

... el derecho constitucional de los niños a estar con una familia y no ser separados de ella, se materializa prima facie, y como consecuencia del hecho biológico del nacimiento, en el seno de la familia constituida por sus progenitores; por ello, cuando los padres sean conocidos y no estén en circunstancias que hagan prever que el niño no se desarrollará integralmente ni recibirá el amor y cuidado necesarios con ellos, el interés prevaleciente del menor es estar con ellos, salvo que en cada caso se demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, para que puedan implementarse medidas de restablecimiento de derechos que impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su núcleo familiar, debe comprobarse que ninguno de sus miembros se encuentra en capacidad de proteger sus derechos fundamentales.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos. El asunto es de relevancia constitucional; no existen medios ordinarios adicionales que puedan agotarse por los accionantes, pues la providencia atacada es de única instancia (Art. 21-18, CGP) (Subsidiariedad); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la sentencia que resolvió sobre la homologación quedó en firme el día 17-02-2016 (Folio 406 vto., carpeta No.2 del trámite administrativo de los menores CAGH y EDGH) y la acción fue instaurada 04-04-2016 (Folio 13, este cuaderno.); la irregularidad realzada, resulta ser trascendente en el trámite procedimental y fue identificada en la tutela.

Clausurado el estudio de los requisitos generales, corresponde proseguir con la revisión de las causales especiales que en el caso concreto se subsume en el defecto sustantivo; pues, el accionado decidió no homologar la resolución de adoptabilidad porque faltó vincular a la familia extensa de los menores al proceso administrativo, aspecto este que, según se refiere en el líbelo, no se encuentra regulado en la Ley 1098.

Considera la Sala preciso analizar, si el juzgado accionado podía adelantar el trámite de homologación de la resolución de adoptabilidad dispuesta por la Defensora de Familia accionante, pese a que la oposición formulada por los familiares de los menores respecto de quienes se adelantó el trámite de restablecimiento de sus derechos fue extemporánea.

Conforme lo preceptúa el artículo 108 de la Ley 1098, los procesos administrativos en los que mediante resolución motivada se declara el estado de adoptabilidad de los menores, deben remitirse al juez de familia para homologar los fallos, si dentro de los 20 días a su ejecutoria, se presentó oposición contra aquella determinación.

Según se desprende del acervo probatorio, la Resolución 054 del 03-12-2015, notificada en estrados a los padres de los menores, quedó ejecutoriada ese mismo día porque no se presentó recurso alguno (Folio 374, carpeta del menor CAGH y 348 carpeta de la menor EDGH), asimismo, el término de 20 días de que disponían para presentar la oposición venció el 06-02-2016 (Folio 395, carpeta del menor CAGH y 366 carpeta de la menor EDGH), y, la misma fue presentada extemporáneamente el día 14-01-2016 (Folios 392 a 395, carpeta de la menor EDGH). Sin embargo, la Defensora de Familia consideró necesario remitir el expediente para que se resolviera sobre su homologación.

De acuerdo con lo anterior, el despacho accionado no podía adelantar el trámite de homologación puesto que la oposición formulada contra la decisión de la Defensora del Familia del ICBF fue extemporánea, sin embargo, considera la Sala que acertó en darle curso, pues se trata de derechos de menores de edad.

En efecto, siguiendo la doctrina constitucional referenciada, es obligación de los jueces y autoridades administrativas velar por la protección del interés superior del menor, dentro de cualquier trámite que comprometa sus derechos fundamentales, y fue precisamente, lo que se hizo en la sentencia atacada, pues, así lo refirió el accionado.

Cabe mencionar que la razón del estudio por parte del accionado del proceso administrativo, tácitamente fue compartida por la defensora de familia, cuando remitió el proceso para homologar el fallo, pese a su extemporaneidad; claramente conoce de la doctrina sobre el interés superior de los menores y por ello así lo hizo.

De otro lado, respecto de la queja puntual que la Defensora de Familia expone frente a la determinación de no homologar la resolución de adoptabilidad, consistente en que las razones por las cuales el juzgado accionado tomó tal determinación son inexistentes en la Ley 1098, hay que decir que tampoco le asiste la razón pues, es deber del ICBF vincular a la familia extensa de los menores a los procesos administrativos en procura del restablecimiento de sus derechos.

Como bien lo refiere la actora, el artículo 99del CIA impone la obligación expresa a la autoridad que adelanta el trámite administrativo de ordenar en la providencia de apertura de investigación *“(…) 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.”* Sublínea Extratextual

Evidentemente, la norma no solo refiere a sus padres biológicos sino también a las personas con quienes convivan los menores o sean responsables de su cuidado, de manera que, si dentro del trámite administrativo se pudo comprobar, como se hizo, que uno de los niños residía con sus padres en una casa de habitación en compañía de una tía y un tío (paternos) y de la abuela (paterna) (Folios 31 a 35, carpeta No.1 del menor CAGH), necesariamente debieron ser vinculados al proceso administrativo como bien lo expuso el juez accionado.

Además, no puede pasarse por alto que tanto la tía como la abuela, suscribieron la oposición contra la resolución de adoptabilidad, demostrando su interés en velar por la protección de los derechos de los menores implicados.

No sobra acotar, conforme el criterio de la Corte Constitucional, que es deber del Estado, por ende de la Defensora de Familia accionante, salvaguardar la unidad de la familia, máxime cuando se trata de derechos fundamentales de menores de edad, además de que, dentro del trámite administrativo tiene la obligación de desvirtuar la presunción de capacidad y conveniencia que tiene la familia biológica, es decir, que existan realmente condiciones de riesgo para el niño o niña en el seno familiar, y para ello, necesariamente debe vincular al trámite a la familia extensa de los menores, cuando menos la ya conocida, que no obsta para que investigue el paradero de los familiares maternos.

Así lo definió el máximo ente Constitucional*[[27]](#footnote-27)* al referir que: *“(…) la declaración de adoptabilidad sólo se impone cuando existe evidencia clara de que ni los padres biológicos ni la familia extensa ni las personas que de hecho se han ocupado de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos. (…) sólo es posible cuando no existe ningún familiar que pueda y quiera responsabilizarse del niño, niña y adolescente inmerso en un proceso de restablecimiento de derechos”.* Subrayas de la Sala.

Finalmente, se advierte que la determinación del juez se debió a inconsistencias observadas en el proceso administrativo, por lo tanto, la decisión de improbar la homologación, no puso punto final a aquel trámite, pues, conforme lo preceptúa el artículo 123-2 de la Ley 1098, *“Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane”*, entonces la defensora de familia debe rehacer la actuación y continuar con el asunto.

Cabe traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[28]](#footnote-28), donde se definió el alcance de la competencia del juez de familia en los procesos de homologación de una resolución de adoptabilidad:

En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano prevé la homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares implicados en las actuaciones administrativas. Es decir, el juez de familia cumple una doble función, por una parte realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional.

Dentro de ese contexto, estima la Sala que es inexistente vulneración o amenaza a los derechos invocados por la tutelante y así será declarado.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) Se denegará la acción constitucional invocada con estribo en que es inexistente el defecto sustantivo alegado; y, también (ii) Se negará respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DENEGAR la acción de tutela por inexistencia de defecto sustantivo en las actuaciones del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.
2. NEGAR las acciones de tutela promovidas frente a JAHC (madre), a CAGH (padre), a MAHS (abuela paterna), a MMMH (tía materna), a GOH (tía paterna), a MAHC (hermana), y, al Procurador Judicial en asuntos de Familia.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-664 de 2012, en donde se determinó como medida de protección de la intimidad de los menores involucrados suprimir sus nombres y los de sus familiares. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencia, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-64 de 13-02-2015, MP: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012, MP: Jorge Ignacio Pretelb Chaljub. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997, MP: Jorge Arango Mejía. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999, MP José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014, MP: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-192 del 17-04-2015, MP: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014, MP: María Victoria Calle Correa.. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-955 de 2013, reiterada en la Sentencia T-044 de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 3.1. de la LEY 12 DE 1991 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-510 de 2003, reiterada en la Sentencia T-044 de 2014. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-580A de 2011, reiterada en la Sentencia T-044 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-071 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-608 de 1995, reiterada en la Sentencia T-071 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-502 de 2011, reiterada en la Sentencia T-773 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-510 de 2003, reiterada en la Sentencia T-773 de 2015. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-844 de 2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-664 de 2012. [↑](#footnote-ref-28)